Año económico de 1899-900 Sábado 29 de Julio Número 24

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Resultando aprobados por esta Junta provincial del Censo después de corregidos los errores materiales que se advirtieron al revisar los trabajos efectuados por las Juntas municipales que se expresan al final, procede que recojan las mismas la documentación correspondiente, ó sea el padrón, cuaderno auxiliar y un ejemplar del resumen municipal, á tenor de lo que dispone el art. 67 de la Instrucción.

En su consecuencia se servirán los señores Alcaldes respectivos disponer que por personas provistas de la oportuna autorización se recojan de las oficinas de trabajos estadísticos los citados documentos, firmando el recibí de los mismos y haciendo constar la fecha en que de ellos se hacen cargo.

Orense 28 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Ayuntamientos que se citan

Acebedo
Allariz
Baltar
Baños de Molgas
Barco (El)
Beade
Beariz
Blancos
Bola (La)
Calvos de Randin
Carballeda
Carballeda de Avia
Cartelle
Castrelo del Valle
Castrelo de Miño
Castro Caldelas
Cea
Celanova
Cenlle
Coles
Cortegada
Cualedro
Chandreja de Queija
Esgos
Freás de Eiras
Gomesende
Irijo
Junquera de Espadañedo
Laroco
Lobera
Lobios
Maceda
Manzaneda
Merca (La)
Montederramo
Monterrey
Muíños
Oimbra
Paderne
Padrenda
Parada del Sil
Pereiro de Aguiar
Peroja (La)
Petín
Puebla de Trives
Puentedeva
Quintela de Leirado
Rairíz de Veiga
Río
Rua
Rubiana
Teijeira
Toén
Trasmiras
Vega (La)
Verea
Villamartín
Villamea
Villanueva de los Infantes
Villar de Barrio
Villardevós
Villar de Santos
Villarino de Conso

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Véase el número 23.)

Art. 6.º Respecto á su contenido no se proponen enmiendas. Sólo algunos—muy pocos funcionarios—dicen que podría resolverse una duda que es facil se presente en la práctica; y es que, en causas por delitos privados, en las cuales no interviene el Ministerio fiscal, después de practicada la prueba en el juicio, dé lugar á que se modifique la calificación en el sentido de que el hecho constituya delito público, y en tal caso el Fiscal tenga que intervenir en el asunto. Como la ley nada expresa acerca de esta eventualidad, parece oportuno se consigne en la misma que el juicio se retrotraiga, dando intervención en la causa al representante del Ministerio público. Es muy atinada la observación, pues facilmente puede perseguirse, á instancia de parte, la calumnia ó injuria que no constituyan delito privado, y si de los comprendidos en los artículos 269 y 270 del Código penal, que como delitos públicos han de perseguirse de oficio.

Art. 7.º En relación con las teorías restrictivas ya expuestas en el art. 4.º acerca de la competencia del Jurado, en algunas, aunque muy pocas, de las Memorias ávele da sa este Ministerio se vierte la idea de que convendría modificar el art. 7.º de la ley, sustrayendo del conocimiento del Jurado los delitos frustrados y tentativas, por cuanto su debida y exacta apreciación envuelve siempre un problema jurídico, ajeno siempre á las atribuciones, carácter é instrucción de los Jueces de hecho.

Art. 9.º Se propone, en síntesis, las siguientes reformas: Que se consigne en el núm. 3.º, como circunstancia imprescindible para ser jurado, la de «entender, hablar y escribir el castellano», en sustitución de la frase «saber leer y escribir» que la ley vigente emplea. Se quiere con esta modificación, negar aptitud para el cargo á los que, aun pudiendo estar incluidos en el precepto de la ley, tal como hoy se halla redactado, son torpes y rudos, sin que sepan *leer* más que en determinados caracteres impresos ni *escribir* otra cosa que su nombre, lo cual resulta notoriamente insuficiente para desempeñar, con mediano acierto, las funciones que se les encomiendan. Que para ser jurado se exija el requisito de poseer un título académico, sin que en la Memoria exprese el único funcionario que informa sobre tal extremo el fundamento de esta innovación, pues sólo se limita á exponerla.

Que en el párrafo tercero del número 4.º del artículo á que nos referimos se reconozca sólo como capacidades, para los efectos de incluirlos en las listas, á los ex Concejales de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y poblaciones de mas de 10 000 almas, reservando á los ex Concejales de los demás pueblos el lugar que les corresponda en la lista de vecinos ó cabezas de familia, con vista á que el número de Concejales que hoy figuran en las listas de capacidades es muy crecido y la práctica demuestra que carecen, por lo regular, de ilustración, é influyen desfavorablemente en la constitución del jurado. Y, en fin, que se añada al artículo de su referencia, con el núm. 5.º, el requisito de *pagar contribución* en cantidad determinada, por cuanto esta circunstancia es indicio de mayor independencia en el Jurado, y en tal concepto la exigen las leyes de Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Portugal, Rusia, Suiza, Austria é Italia.

Art. 13. Un funcionario hay, representante del Ministerio público, que llama la atención acerca de los términos en que está consignada la excusa del núm. 3.º de este artículo, y, en su consecuencia, propone se aclare en la ley la duda de si dicha excusa se refiere á los 42 jurados sorteables, ó sólo á los que han llegado á formar parte del Tribunal en alguna causa, duda que ha ocurrido y que con frecuencia puede presentarse en la práctica

Art. 16. Se estima conveniente para el arraigo de la instrucción, modificar la ley, consignando en ella que la rectificación anual de las listas de jurados á que este artículo se refiere, se haga por la Junta municipal *conforme á las hojas de padrón que existen en las Alcaldías de barrio,* ó mejor, ordenando que éstas remitan relación circunstanciada de las variaciones que producen incapacidad ó capacidad para ser jurado, y así bien los demás Centros del Estado, provincia ó Municipio, certificación del cese ó toma de posesión en los cargos que determinan también capacidad ó incompatibilidad, á fin de que se lleven á efecto con la mayor exactitud posible las modificaciones oportunas.

La idea de corregir las deficiencias de que, por lo general, suelen adolecer las listas, sirve de fundamento á esta reforma que se propone.

Art. 18 y siguientes. Respecto á los plazos que en estos artículos se señalan para la formación de las listas rectificadas, considérase excesivamente largos por algunos de los funcionarios que informan, quienes indican la necesidad de abreviarlos, reduciéndolos á cuatro ó cinco meses, y disponiendo que

los trabajos de rectificación principien en Julio y no en Enero, para que, ultimadas las listas á fin de Noviembre, tenga lugar el sorteo de designación de jurados del primer cuatrimeste antes del mes de Diciembre, y puedan comenzar las funciones del Jurado á principios del año.

Art. 29. Además de las copias certificadas de las listas de jurados cuyos originales deben quedar archivados en el Juzgado municipal, según la doctrina que este artículo establece, consideran algunos Fiscales que se saquen también, separadamente, y se remitan á la Superioridad para los efectos de los artículos 30 al 34 de la ley, otras copias *de los excluídos de las listas*, con expresión de la causa por que lo hayan sido.

Con tal reforma, creen estos funcionarios que ejerciendo la Audiencia la inspección que le corresponda podrá conocer el número de excluídos, la equidad y justicia con que en ello se procedió, y tomar, en su caso, las resoluciones oportunas.

Art. 34. Al objeto de evitar las dificultades y contratiempos que suelen surgir para la citación de los jurados cuando éstos mudan de domicilio después de publicadas las listas definitivas, proponen algunos informantes se adicione un párrafo al art. 34 de la ley, imponiendo á las Alcaldías la obligación de participar á los Juzgados municipales todos los cambios de domicilio de los jurados que figuren en dichas listas, para que los Jueces municipales lo pongan á su vez en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Otros funcionarios van todavía más allá al informar sobre este particular.

Principian indicando en sus Memorias la necesidad de adoptar todas las medidas cenvenientes á fin de que en el día señalado para la constitución del Tribunal comparezcan los jurados y se eviten las suspensiones, que tanto perjuicio y trastorno ocasionan, no sólo por dilatar la terminación de las causas, con daño manifiesto de los procesados, especialmente si se hallan en prisión preventiva, sino también por las dificultades que surgen y molestias repetidas que se irrogan á los jurados que comparecen por virtud de llamamiento. Creen que con las acertadas reglas consignadas en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1889 se evitaron gran parte de esos inconvenientes que indica; pero entienden también que sería de alta inconveniencia modificar ó adicionar el art. 34, imponiendo á los jurados, ó en su defecto á sus mas inmediatos parientes residentes en la misma localidad, la obligación precisa de comunicar á los Jueces municipales respectivos, tan pronto como ocurra ó llegue á su noticia el hecho de haber recaído los jurados en cualquiera de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artícdlos 10 y 11 de la ley, ó su fallecimiento, cambio de domicilio ó vecindad, ausencia ó ignorado paradero; que esta obligación debe hacerse constar en la cédula de citación á que el art. 50 alude, conminando, además, á dichos parientes con una multa que, si en su día y lugar no pudiera hacerse efectiva, por insolvencia del que tenga que pagarlas, quede éste sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria.

Art. 37. Ninguna reforma concreta se propone acerca de él, pero indican algunos funcionarios la necesidad de armonizar las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal con el contenido de este artículo.

Art. 38. Atento á la posibilidad de que la defensa proponga una prueba testifical inútil y extensa, y fijándose en que el Tribunal de derecho no puede rechazarlas y sí sólo limitarse á declarar la impertinencia de alguna pregunta en el acto del juicio, se expone en determinadas Memorias, que para tal caso conviene se establezca como remedio enérgico, y á su entender justo, la corrección disciplinaria ó la prisión subsidiaria del reo, por gastos de indemnización á testigos cuyas declaraciones sean inútiles.

No se indica el fundamento jurídico de esta teoría, que sólo á título de exacta información reproducimos.

Art. 41. Puede darse el caso, dice un funcionario á propósito de este artículo, de que el fiscal entienda que el hecho perseguido no es de la competencia del Jurado, y la Sala declare lo contrario.

Como la ley sólo concede á los procesados el derecho de impugnar la designación de Tribunal, al Fiscal no le queda otro recurso para sostener su opinión que el ordinario de súplica ó formular el artículo de previo pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción; mas como se trata de un incidente especialmente previsto en la ley, es de éxito dudoso su resultado, y pudiera obviarse la dificultad prenotada sustituyendo en el texto del artículo de referencia la palabra *procesados* con la de *partes*, quedando igualados de esta suerte todos los que intervienen en el juicio.

Art. 42. Más como detalle que como reforma sustancial, se indica en algunas Memorias que convendría consignar en este artículo de la ley que las reuniones del Jurado comiencen dentro del primer mes de cada cuatrimestre, á menos que señalamientos hechos anteriormente ú otras causas que, en su caso se especificarían, no se opusieran á ello.

Con referencia al último párrafo de este artículo, propónese la supresión de la frase «bajo la inspección de la territorial respectiva», y apoya la conveniencia de esta reforma en la siguientes razones: primera, en que el Presidente de una Audiencia de lo criminal debe proceder en este punto, y dentro de su territorio, con propia jurisdicción y absoluta independencia, puesto que, después de todo, nadie mejor que él aprecia la conveniencia de celebrar los juicios en un lugar determinado y la oportunidad de las fechas, según las exigencias del servicio, datos que desconoce el Presidente de la territorial; y segunda, en que el concepto apuntado que hoy consigna la ley da lugar á muchas dudas, pues mientras algunos Presidentes se limitan á hacer saber al de la territorial los señalamientos que acordaron, otros opinan que debe esperarse la aprobación, lo cual no está dentro del espíritu ni siquiera de la letra de la ley.

Art. 43. Ocupándose de la materia á que este artículo se refiere, hacen notar algunos funcionarios la distinta situación de los procesados, según estén sujetos al Tribunal de derecho ó al del Jurado, resultando los últimos, por razón del tiempo que se tarda en hacer el señalamiento y en constituir el Tribunal, considerablemente perjudicados, sobre todo si se hallan sufriendo prisión preventivat Consideran insuficiente la excepción que establece el último párrafo de este artículo, y, para evitar aquella desigualdad injusta que señala, entienden que, tan pronto como se halle una causa en estado de verse, debe constituirse el Tribunal.

Inspirándose en análogas consideraciones, otros funcionarios proponen se reforme la ley en el sentido de que puedan verse ante el Jurado convocado las causas ultimadas después del alarde, siempre que lo pretendan los acusados, estén en ello conformes todas las partes, y haya tiempo suficiente para preparar las pruebas propuestas.

Art. 44. Se insinúa la conveniencia de modificar la ley en el sentido de que los jurados que han de intervenir en una causa no puedan ser del mismo pueblo ó partido judicial donde se cometió el delito, especialmente cuando el procesado sea natural del mismo pueblo ó tenga en él su residencia. Los funcionarios que proponen y encomian la necesidad de esta reforma, fúndanse en que existen muchas causas, tales como el parentesco, más ó menos próximo, la amistad, los vínculos de vecindad, y otras que la mayor parte de las veces no llegan á conocimiento del Ministerio público, el cual no puede, por lo tanto evitar que formen parte del Tribunal personas incapacitadas, según el art. 12, ó á lo menos influídas por el cariño, el temor, la compasión mal entendida, y tantas circunstancias de un orden moral, que necesariamente hacen cohibir la conciencia del jurado.

También opinan algunos que el número de jurados sorteados de las listas de cabezas de familia y de capacidades sea igual en ambas, en vez de los 20 y 16 respectivamente que hoy señala la ley, al objeto de asegurar siempre la concurrencia de personas de ilustración reconocida.

Art. 47. Comentando las disposiciones contenidas en este artículo dicen algunos funcionarios que resulta gravosa y expuesta además á dilaciones innecesarias la comparecencia precisa del fiador en el juicio bajo condición de nulidad. En su virtud, proponen se forme el párrafo tercero, estableciendo en él que para la celebración del juicio sea suficiente la presentación del procesado y notificación previa al fiador.

Art. 52. Aunque el espíritu que informa este artículo parece no ser otro que el de evitar la suspensión del juicio, supliendo con personas, que sortearán en el acto, la falta de asistencia de los jurados designados, se ofrecen en la práctica varias dudas y dificultades que, en síntesis, señalan los informantes:

1.ª Las personas que han de sortearse, según el párrafo segundo de este artículo, ¿deben ser de las listas del partido en que se cometió el delito, ó de las del partido á que pertenece la población en que el juicio se celebrara?

Por más que la ley nada expresa, dada la perentoriedad del sorteo, parece indudable lo último; pero, en opinión de algún funcionario, aun se debiera, no ya aclarar, sino limitar más el concepto, disponiendo que el sorteo se lleve á efecto sólo entre los jurados que residan en la misma población en que el juicio se verifica, para que de esta manera puedan los que faltan ser citados sin demora y comparecer en el día, ó á lo sumo al siguiente, evitando la suspensión y los perjuicios que se irrogan á los que comparecieron.

2.ª El número de las personas que hayan de sortearse para sustituír á los jurados que no se presentaron, ¿ha de tener algún límite, ó, por el contrario, puede ampliarse hasta reemplazar á todos los jurados designados ó mayor número de los que dejaron de asistir?

Tampoco la ley consigna nada acerca de este particular; pero como el espíritu que la informa tiende á que los reos sean juzgados por personas de la comarca donde se cometió el delito, conocedoras de multitud de datos y circunstancias que, aunque no figuren en la causa, entran como factores importantísimos en las determinaciones de la conciencia pública, se desnaturalizaría el concepto jurídico del juicio por jurados si la mayoría de ellos no fueran del partido donde se perpetró el crimen. Atento á estas razones, entienden que la sustitución de los jurados por otros de distinto partido judicial debe tener un límite en la ley, que podría ser, por ejemplo, sortear hasta el número de otros seis, por el procedimiento establecido para los supernumerarios, que tendrían igualmente este carácter, hasta poder completar los 28 indispensables, según el art. 52; y si los jurados que dejasen de asistir fueran tantos que no reunieran 16, cuando menos, creen que lo más conforme con los principios jurídicos que rigen la institución sería la suspensión del juicio, para evitar que conocieran de la causa personas extrañas en su mayor parte á la localidad donde fué perturbado el derecho.

3.ª Pero aun cabría que la suerte, por sus varios azares, designe como jurados para entender en la causa á la totalidad de los 12 supernumerarios y á ninguno de los 16 jurados, que tendrían, en tal caso, los dos lugares de los suplentes. Para evitar esta contingencia creen

necesario disponer que, extrayendo de la urna cinco supernumerarios, los demás de esta clase que salgan no se consideren jurados, continuando el sorteo hasta completar los 12 con los que residen en el partido judicial de que procede la causa; y que, de la misma manera, al sortear los suplentes, si el primero corresponden á los supernumerarios, el otro ha de ser precisamente de los vecinos de aqnel partido.

Por lo que toca al número de jurados necesarios, según este artículo, para la constitución del Tribunal, en algunas Memorias se indica la conveniencia de reducir á 18 los 28 que exige la ley, convocándose también menos de los 36 propietarios y seis supernumerarios que hoy se convocan. Los funcionarios que así opinan, fundándose en que aquel número es suficiente para formar un Jurado imparcial, y en que la reforma evitaría sorteos supletorios y suspensión de sesiones, contraría, en parte, el abuso de las recusaciones sin causa, y se obtendrían considerables ventajas para el Tesoro.

Y, finalmente, al tratar de las facultades que el párrafo tercero confiere á la Sección de derecho para imponer multas por falta de asistencia, dicen que en la practica se observa una desigualdad irritante, cual es la de que los jurados que tienen bienes satisfacen en una ú otra forma esas multas, mientras que los que no los tienen quedan siempre amparados por la impunidad de la insolvencia. Para corregir los abusos á que esto da lugar y hacer efectiva en todo caso la responsabilidad procedente, muéstranse partidarios de que se establezca en ley la prisiós subsidiaria por insolvencia del Jurado para compensar las multas que se le impusieren por falta de asistencia al juicio.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

El proyecto del reparto de consumos de este término municipal para el año económico de 1899 á 1900 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos del Reglamento de los mismos.

Puentedeva Julio 25 de 1899.—El Alcalde, José Lorenzo.

—

Este Ayuntamiento en sesión del día dieciséis del corriente cumpliendo lo dispuesto por el art. 66 de la ley municipal acordó publicar la división del distrito en secciones para la organización de la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900 en la forma siguiente:

1.ª Sección de Aldea, la media parroquia de este nombre, tres vocales.

2.ª Idem la media parroquia ó partido de Freanes, tres vocales.

3.ª La parroquia de Trado, tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos de la referida ley.

Puentedeva Julio 20 de 1899.—El Alcalde, José Lorenzo.

Cenlle

Este Ayuntamiento, en sesión de veintitrés del actual, acordó dividir el término municipal en secciones y designar á cada una el número de vocales asociados correspondiente para la organización de la Junta municipal, conforme á lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal, en la siguiente forma:

1.ª sección. La forma la parroquia de Cenlle y se le designan dos vocales.

2.ª idem. La de Sadurnín y el pueblo de Esposende y se le designa un vocal.

3.ª idem. La de Trasariz y se le designa un vocal.

4.ª idem. La de Razamonde y se le designa un vocal.

5.ª idem. La de San Lorenzo y se le designan dos vocales.

6.ª idem. La de Layas y se le designan dos vocales.

7.ª idem. La de Osmo y se le designa un vocal.

8.ª idem. La de Villar de Rey y se le designa un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la ley citada.

Cenlle 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Victoriano Rivera.

Castrelo del Valle

La Corporación municipal cumpliendo con lo prevenido en el artículo 66 de la ley Municipal acordó dividir el distrito en secciones para la organización y designación de vocales que han de componer la Junta de asociados, en la forma siguiente:

1.ª sección. Constituída con los pueblos de Castrelo, Nocedo, Pepín y Rivas, cuatro vocales.

2.ª idem. Con los de Gondulfes, Marbán, Sampayo, Serboy y Vilar, tres vocales.

3.ª idem. Con los de Piornedo, Montevoloso, Sanguñedo y Veiga de Nostre, dos vocales.

4.ª idem. Con los de Campobecerros, Portocamba y Fuentefría, dos vocales.

Lo que se hace público según manda y á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Castrelo del Valle 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia y su partido.

Hago público: Que por virtud de pago de costas dimanado de causa sobre falsedad y estafa contra Benito Martínez Canitrot y otros, vecinos de esta villa, se embargó al primero, tasó y saca á pública subasta por primera vez los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Una viña al término de la Abaranza, que limita por el Norte Gabriela Martínez, Sur Señor de Morgade don Manuel, Oeste camino, Este herederos de Vicente Macías: mide una área sesenta y cuatro centiáreas, equivalentes á nueve copelos; que estimó con deducción del capital de cuarenta y seis litros de maiz que pesan de renta sobre la misma y se satisfacen á los señores de Meruéndano, y teniendo en consideración el demérito que sufrió esta clase de terreno con motivo de las enfermedades de que se halla acometido, en veintisiete pesetas...... 27

2.ª Otra al mismo término, que linda por el Este camino, Oeste José Rodríguez, Norte Manuel Pérez, Sur Pedro Iglesias; mide una área ochenta y cuatro centiáreas, igual á diez y medio copelos, que estimó con deducción del capital de otros cuarenta y seis litros maiz á dichos señores de Meruéndano, en treinta pesetas.............. 30

3.ª Otra al término de la Brinca, que confina por Oeste con camino público, Norte Vicente Fernández, Sur herederos de Francisco Meiriño, Este los de don Antonio Daniel; mide diez áreas, cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes á sesenta copelos, que apreció con deducción del capital de setenta y tres litros, seiscientos doce mililitros, igual á medio moyo de vino tinto que tiene de renta y se satisface á Manuel Rodríguez de la Franqueirán como cabezalero de un foral cuyo nombre se ignora, y teniendo presente la larga distancia en que se halla de esta villa y su servicio sumamente pésimo: en ciento veinte pesetas........ 120

4.ª Otra en la Franqueirán, confinante por Norte con camino, Sur Pedro Iglesias, Este herederos de don Antonio Daniel; mide dos áreas treinta y dos centiáreas, igual á trece copelos largos, que estimó con deducción del capital de treinta y seis litros ochocientos seis mililitros, ó sean dos ollas de vino que tiene de renta y se satisfacen á la casa de los señores de Boan, en treinta pesetas cincuenta céntimos............ 30'50

5.ª Otra al término de la Corredoira, que linda por Norte Castor Canitrot, Sur vía ferrea, Oeste Vicente Alonso, Este carretera; mide dos áreas cuatro centiáreas, ó sean cinco y medio copelos: que estimó en veintinueve pesetas cincuenta céntimos.. 29'50

6.ª Un terreno á pan llevar sito al término del Pontillón; que confina por el Norte con Doña Benita Lovelle, Sur regato, Oeste Antonio Deive, Este Ramón Alvarez: mide dos áreas setenta y ocho centiáreas, que estimó con deducción del capital de treinta y seis litros, ochocientos seis mililitros, igual á dos ollas de vino que pesan de renta sobre la misma y se satisfacen á Benito Rodríguez, en treinta y siete pesetas....... 37

7.ª La casa habitación del Benito Canitrot, que figura en la primera partida del citado embargo, que se halla enclavada en las afueras de esta villa y punto nombrado de los Ferreiros, confina por Este y Sur con Juan Canitrot y por el Este con la carretera de segunda orden, la que fué estimada con deducción del capital de sesenta y un litros quinientos treinta y seis mililitros de vino equivalentes á tres ollas y once cuartillos, en tres mil ochocientas setenta y seis pesetas............ 3.876

8.ª Otra casa sita en el lugar de la Quinza y punto nombrado de las Adegas, partida tercera de dicho embargo, confinante por Este y Norte con José Chao, Oeste Casimiro Rodríguez, Sur Ramón Rodríguez, que retasa en trescientas sesenta y siete pesetas.............. 367

9.ª La viña partida quinta al propio término de las Adegas, lindante por el Este con Francisco López, Oeste camino, Sur José Feijóo; mide cuatro áreas treinta centiáreas, que retasa en doscientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos............ 240'50

10. Otra al término de Cantiño, partida sexta, lindante Este Andrés Alejos, Oeste camino, Sur Atilano Lois; mide cuatro áreas veintisiete centiáreas, que retasa en doscientas cincuenta y siete pesetas.................. 257

11. Otra al mismo término, partida séptima, confinante por el Este y Norte con Atilano Lois, Oeste Casimiro Rodríguez, Sur Benito López; mide cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas: que retasa en doscientas sesenta y siete pesetas..................... 267

12. Otra con un repiezo de monte bajo, partida octava, confinante por el Este con Ramón Rodríguez, Oeste Andrés Alejos, Norte Francisco Blanco y Manuel Rodríguez; mide ocho áreas ochenta y dos centiáreas, que retasa en

trescientas dieciocho pesetas cincuenta céntimos.......... 318'50

13. Otra al término del Coto en donde se halla la inmediata partida novena, lindante por Norte y Sur con Bernardo Lois, Oeste Ramón Rigueiro; mide dos áreas diez centiáreas, que retasó en cincuenta y dos pesetas........ 52

14. Otra al término de la Tenencia, que linda por el Este con don Emilio González, Oeste Francisco Gómez, Norte Casimiro Rodríguez; mide ocho áreas setenta centiáreas, que valuó en doscientas cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos......... 251'50

15. Otra al término de las Adegas partida once y diez la inmediata, que confina por el Este y Oeste con Casimiro Rodríguez, Norte Joaquina Gómez; mide dos áreas quince céntiáreas, que retasó en ciento una pesetas.............. 101

16. Otra al propio término partida doce, confinante por Oeste Severino Pérez, mejor dicho por Este Severino Pérez, Oeste Ramón Rigueiro, Norte Bernardo Lois, mide tres áreas seis centiáreas, que retasó en ciento veintiocho pesetas cincuenta céntimos.. 128'50

17. Otra al término de la Carballeira partida trece, confinante por Este y Sur con finca de la casa del Carballo, Oeste senda; mide cuatro áreas noventa centiáreas, que retasó en doscientas tres pesetas cincuenta céntimos.... 203'50

18. Un terreno á pan llevar al término del Cantiño partida catorce, confinante por Este con Benito López, Oeste camino, Norte Santos Fernández; mide cuatro áreas treinta y seis centiáreas, que retasó en ciento siete pesetas.... 107

19. Otra al término de la Bolieira, partida quince, lindante por Este con Florencio Rigueiro, Oeste camino, Norte José Domínguez; mide ocho áreas sesenta y cuatro centiáreas, que retasó en trescientas tres pesetas cincuenta céntimos........................ 303'50

20. Otra al mismo término partida dieciséis, lindante por el Este Ramón Rigueiro, Oeste camino, Norte Casimiro Rodríguez; mide seis áreas cincuenta centiáreas, que retasó en ciento cincuenta y una pesetas.......................... 151

21. Otra al término de la Capilla partida diecisiete; linda Este y Oeste camino, Norte el Ramón Rigueiro; mide cuatro áreas treinta y siete centiáreas que retasó en ciento veintiséis pesetas............... 126

22. Otra en el Bacelo; linda Este herederos de José Formigo, Oeste camino, Norte herederos de Manuel Alejandro, mide cuatro áreas veinticuatro centiáreas, que retasó en ciento veintidós pesetas cincuenta céntimos......... 122'50

23. Otra al término do Porto, partida diecinueve, confinante por el Este herederos de Luisa Gómez, Oeste Rio Avia, Norte Bernardo Lois, Sur Severino Pérez; mide ocho áreas setenta y cinco centiáreas, que retasó en doscientas sesenta y una pesetas. 261

24. Un monte al término do Bacelo bajo, que confina por Este con Ramón Rodríguez, Oeste y Norte Nemesio Diéguez, mide dos áreas, dieciocho centiáreas, que retasó en cuarenta y tres pesetas... 43

25. Otro monte al mismo término, partida veinte y uno, y el inmediato veinte, que confina Este camino, Oeste Rio Avia, Norte Nemesio Diéguez, mide tres áreas, treinta y nueve centiáreas, que retasó en doscientas veitiseis pesetas......... 226

Total ocho mil seiscientas doce pesetas............... 8 612

Cuyos bienes radican en este municipio.

Las personas que deseen adquirir los bienes expresados, podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado, establecido en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, el dia treinta y uno de los corrientes á las diez de su mañana, en el que serán rematados á favor del más ventajoso postor, que cubra las formalidades legales; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad y que su adquisición, así como los gastos de las escrituras de compraventa, serán de cuenta del rematante.

Dado en Ribadavia á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Rodríguez Valeiras. —Modesto Martínez.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José López y López, vecino de esta ciudad, de la que se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa á Domingo Ríos Roca, de esta población, apercibido de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lugo á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Modesto Iglesias.—El Escribano, Esteban Carballo.

Don Florencio Alvarez Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Domínguez Quiroga, casado de treinta y siete años de edad, labrador, empleado como dependiente de resguardo de consumos de esta ciudad, hijo de Manuel y de Felipa, natural de Barra de Miño, parroquia de San Eusebio de Coles, distrito del mismo nombre en este partido, estura regular, de cuerpo robusto, muy rubio de color, cejas, pelo y barba idem, con bigote, traje de paño negro, sombrero hongo del mismo color, camisa blanca planchada y calza zapatillas blancas de lona, á fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número veinticinco de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar indagatoria en sumario de causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de jamones á Inés Bordello de esta indicada ciudad, bajo apercibiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca y captura del citado José Domínguez, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Casiano Martínez Blanco, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal suplente en funciones de Orense.

Hago público: Que en este Juzgado se tramitan autos de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal á instancia de don Camilo Nóvoa Varela, abogado y vecino de esta ciudad, contra José y Manuel Soto Fernández, vecinos el primero de Casijova y el último de Regoufe, de la parroquia de Velle, en este distrito, sobre reclamación de ciento sesenta y tres pesetas procedentes de préstamo é intereses vencidos, los intereses del ocho por ciento desde la presentación de la demanda hasta su completo pago, en cuyos autos se vendieron al deudor José Soto, y adquirió el fiador Manuel Soto en subasta que tuvo efecto en nueve de Agosto del año último, los bienes que á continuación se relacionan, y que hoy son objeto de nueva subasta en quiebra sin sujeción á tipo por no haber consignado el precio del remate el comprador, á pesar de haber sido requerido para ello.

Bienes que se subastan

1.ª Una casa de alto y bajo, sin número, situada en el lugar de Casijova, parroquia de Velle, que contiene en la planta baja una bodega, antebodega, un patio y un pequeño resio, que todo mide cuarenta centiáreas, y en la alta una sala y cocina, lindante todo con el Este casa de Ramón Rodríguez, Oeste era de Rafael Soto y calle, Norte calle pública por donde tiene su entrada y fachada, Sur mas casa de Mateo Fernández: la tasa en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Al nombramiento de Viñas, cuatro áreas sesenta y dos centiáreas de monte; linda Este herederos de Rosa Fernández, Oeste y Norte Tomás Novo y Sur Ramón Fernández: la tasa en cuarenta pesetas.

3.ª Al nombre de Gundeiros, siete áreas treinta y cinco centiáreas de labradío; linda Este Eduardo Solla, yerno de Juan Taín, Oeste Serafín Somoza, Norte Vicente Mosquera y Ramón Rodríguez, y Sur herederos de Amaro Fernández: su tasa ciento sesenta pesetas.

4.ª Al nombre de Viña dos coyos, seis áreas cincuenta centiáreas de viñedo y monte; linda al Este más de Ramón Rodríguez, Oeste de Manuela García y otros, camino sendero en medio, Norte más de Leonor Fernández y Sur camino de la Aira: la tasa en cincuenta pesetas.

Radican dichos bienes en el mencionado pueblo de Casijova y no tiene pensión conocida.

Para la subasta se acordó señalar el dia veintitrés del próximo mes de Agosto, hora de nueve de su mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número dos plazuela de la Victoria, de esta ciudad, los que se adjudicarán al más ventajoso postor.

Dado en Orense á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Casiano Martínez Blanco. —De su orden, Arturo Pérez Taboada, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15